



Radicado: **080014189008202000561-01**  
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN).**  
Accionante: **EDUARD ANDRES LOPEZ MONROY**  
Accionado: **BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA**  
Vinculados: **TRANSUNION – DATA CREDITO**

**SIGCMA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha Diciembre 14 de 2020 proferido por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189008202000561-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDUARD ANDRES LOPEZ MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026'252.331 de Bogotá D.C., contra el BANCO SCOTIABANK, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE, a la INTIMIDAD y de PETICION, vulnerados por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha Noviembre 30 de 2020 en el cual se ordenó vincular a DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo no tutelando los derechos invocados, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida la misma por auto calendarado enero 22 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

*“... En uso del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en Concordancia con el artículo 6º del C. C. A., presente PETICION a la accionada 01 día 8 DE OCTUBRE 2020 Solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 del 2008 y la ley que lo modifico la 1581 del 2012. Solicito Copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte. A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el termino de quince (15) días prevé el Artículo 6o del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.”*

### P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

Fotocopia de la solicitud.  
Fotocopia de la cedula del accionante

Se oficie a la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA, para que envíen a su despacho y al accionante las actuaciones realizadas respecto a la petición.  
Las que el señor Juez considere necesaria.

## P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE, a la INTIMIDAD y de PETICION, vulnerados por la accionada.

## C O N T E S T A C I O N D E D E M A N D A

- La accionada BANCO SCOTIABANK, contestó los hechos de la tutela y como razones de su contestación manifestó:

*“... De acuerdo con la información suministrada por parte de la Gerencia de Relaciones con Clientes y el área de Gestión Avanzada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en adelante “El Banco” o “Colpatría”, y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, atentamente me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos: 1. El señor EDUARD ANDRES LOPEZ MONROY con cedula de ciudadanía 1.026.252.331, tuvo vínculo comercial con El Banco, mediante los productos financieros que relaciono a continuación: Tarjeta de crédito: 409744\*\*\*\*\*0858 Contrato: 0634000001804277; Apertura: 29-03-2011; Estado: venta de cartera a Refinancia: Mora desde el 22-02-2013. Tarjeta de crédito Scotia: 543421\*\*\*\*\*1046; Apertura: 19-06-2012; Estado: cartera recuperada el 27-12-2018. Tarjeta de crédito Scotia: 498858\*\*\*\*\*9247; Apertura: 19-12-2011; Estado: cartera recuperada el 27-12-2018. 2. Una vez verificado el reporte de las obligaciones antes las centrales de riesgo, y su requerimiento, el cual versa sobre el estado del reporte de las tarjetas de crédito 543421\*\*\*\*\*1046 y 498858\*\*\*\*\*9247. 3. El aquí accionante, entró en mora en el pago de su obligación en los siguientes periodos: Tarjeta de crédito Scotia: 543421\*\*\*\*\*1046; Apertura: 19-06-2012; Mora aproximada desde el 28 de diciembre de 2012. Tarjeta de crédito Scotia: 498858\*\*\*\*\*9247; Apertura: 19-12-2011; Mora aproximada desde el 2 de octubre de 2012, en la cual el banco procedió a informar a las centrales de riesgo el estado actual de las obligaciones. Como es su obligación debido al artículo 8 de la ley 1266 de 2008. 4. Finalmente, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron recuperadas el 27 de diciembre de 2018, el banco procedió a informar a las centrales la normalización de la deuda, razón por la cual, valga la pena aclarar, que el termino de permanencia a título de sanción NO ADMINISTRA LA FUENTE sino EL OPERADOR DE LA INFORMACION (Datacrédito y Transunion). Se pone de presente al despacho, que la fuente o responsable de la información, es la entidad que conoce y almacena la información del titular, con la autorización de este y la envía al operador de la información o EL encargado de su tratamiento. En este caso es el Banco. El operador de información o encargado del tratamiento es la entidad que recibe la información de la fuente y la administra o realiza el tratamiento, en este caso es DATA CREDITO Y TRANSUNION. 5. La accionante informa al despacho, que presentó derecho de petición en octubre de 2020. 6. El 2 de diciembre de 2020 el banco procedió a remitir respuesta de fondo a la petición del accionante, en relación con las transacciones no reconocidas por la accionante. 7. De acuerdo a lo anterior, el banco no ha vulnerado el derecho de petición del accionante.*

*1. AUSENCIA DE VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA. Teniendo en cuenta que la parte accionante fundamenta el trámite de esta acción al indicar que se le está vulnerando su derecho fundamental de habeas data, valga la pena decir, sin prueba alguna que así lo acredite, resulta importante explicar las razones por las cuales EL BANCO no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Al revisar los hechos que dan origen a esta acción, encontramos que la mora que generó el reporte de la obligación, inició aproximadamente octubre y diciembre de 2012, por lo cual se procedió a remitir los extractos en octubre de 2012 y enero de 2013, por medio de los cuales se realizó la notificación previa. Los extractos por medio de los cuales se realizó la notificación previa al reporte fueron enviados a la dirección de mail que para la fecha registraba en nuestro sistema como: [eduardandres53@hotmail.com](mailto:eduardandres53@hotmail.com). Dicha información se soporta en el pantallazo del sistema. Vale la pena resaltar que la autorización otorgada por el Accionante para el reporte ante las centrales de información financiera legalmente constituidas, fue realizada al momento de suscribir el formato de Solicitud Única de Productos Bancarios, documento mediante el cual se dio inicio a la relación contractual entre Scotiabank Colpatría S.A. y el accionante en donde se otorgó la correspondiente autorización y en consecuencia el accionante otorgó su consentimiento a través de la firma de dicha solicitud, aceptando asimismo, las condiciones y cláusulas estipuladas en nuestro Reglamento General de Productos y en cada uno de los acuerdos contractuales sostenidos durante dicha relación comercial. En consideración a que se acredita que El Banco fue diligente al obtener la autorización previa de quien fuera su cliente para lo referente a los reportes ante centrales de riesgo, y teniendo en cuenta que se hizo la notificación previa ordenada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, de manera subsidiaria solicito que se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por no haber vulnerado el derecho al habeas del accionante. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR CONFIGURACION DE HECHO SUPERADO. Tal y como fue indicado en precedencia, EL BANCO ha dado respuesta a la solicitud de información presentada por la accionante a través de apoderado. Así las cosas, queda completamente acreditado que la petición del*

accionante fue atendida de manera íntegra, completa, congruente y oportuna. En otras palabras: se puede ver que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no está trasgrediendo de ninguna manera el derecho fundamental de petición. Resulta evidente en el presente caso, que nunca ha existido afectación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en el hipotético caso que así se considerara, dicha situación se encuentra superada como consecuencia de la comunicación enviada el 1 de diciembre de 2020. De modo que hoy (antes de que este Despacho profiera decisión al respecto) las pretensiones del accionante relacionadas con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. han sido resueltas de manera satisfactoria. Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito NEGAR el amparo constitucional invocado por el accionante y declarar LA CONFIGURACION DE HECHO SUPERADO con ello librar a mi representado de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela de este proceso.”

- Por su parte la vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... El accionante EDUAR ANDRES LOPEZ MONROY alega que SCOTIBANK COLPATRIA no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado por él. Por lo anterior, solicita sean retirados en el menor tiempo posible los datos negativos que registran en su historia de crédito. Del mismo modo, asegura que la entidad en mención, genero el reporte ante centrales de riesgo sin que a él se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo. Razón por la cual solicita su eliminación. Análisis del caso en concreto. La caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario. La Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. Conforme al artículo 8-2 de la misma norma corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente. Conforme a la anterior estructura, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la fuente no reporte al Operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa. Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas. El accionante EDUAR ANDRES LOPEZ MONROY solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura el SCOTIBANK COLPATRIA omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008. La historia crediticia del accionante, expedida el 2 de diciembre de 2020, muestra que el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 498858247 y 543421046 adquiridas con SCOTIBANK COLPATRIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por SCOTIBANK COLPATRIA el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en DICIEMBRE DE 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2022. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad. En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la

caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez SCOTIBANK COLPATRIA así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente. El accionante solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación con SCOTIBANK COLPATRIA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con SCOTIBANK COLPATRIA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. El accionante sostiene que SCOTIBANK COLPATRIA no ha dado una respuesta a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual SCOTIBANK COLPATRIA no le ha dado respuesta a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a las obligaciones adquiridas con SCOTIBANK COLPATRIA no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada. A su vez, en relación al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Finalmente, en relación con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.”

- La vinculada TRANSUNION CIFIN, en el trámite adelantado inicialmente, a través de apoderado judicial manifestó que:

“... Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de diciembre de 2020 a las 09:38:05, a nombre LOPEZ MONROY EDUAR ANDRES con C.C 1.026.252.331 frente a la fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA se observan los siguientes datos: Obligación No. 321046 reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 27/12/2018, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/12/2022. Obligación No. 169247 reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 27/12/2018, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/12/2022. La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de

incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige. 2.6 La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad Nótese señor juez que, la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.”

## DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha diciembre 14 de 2020 dispuso negar las pretensiones de la Tutela y en sus apartes consideró que:

“... En este panorama, tenemos que la validez del reporte negativo en las centrales de riesgo, depende de que antes de realizarse se cumplan cabalmente los requisitos antes comentados. Pues bien, encuentra el despacho que al momento de presentar la acción constitucional ya la entidad accionada en este caso SCOTIABANK COLPATRIA había dado respuesta de fondo a la petición del actor, aunque la misma no hubiese sido favorable al peticionario, cumplimiento así con lo dispuesto para el efecto por la jurisprudencia, cuando advierte que la respuesta a un derecho de petición tiene las siguientes características: “(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” En relación en lo anotado, no implica que la entidad ante quien se presente la petición sea favorable al peticionario, sino que se responda de fondo, congruentemente a lo solicitado, que no genere dudas y que dicha respuesta se ponga en conocimiento al accionante de dicha respuesta de manera oportuna. En tal sentido y frente al derecho de petición, el despacho no advierte vulneración, pues la petición elevada por el actor fue respondida, sin embargo puede observar el Despacho que tal derecho de petición fue contestado mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2020, el cual reposa en el expediente y el cual fue aportado por el accionado en su escrito de contestación y fue puesto en conocimiento al correo electrónico del apoderado judicial del accionante, tal como se citó el líneas precedentes y el cual se evidencia a través del pantallazo igual mente enlistado en el acervo probatorio. Puede el Despacho establecer entonces, que el Derecho de Petición fue respondido por la entidad accionada, toda vez que se ha demostrado que la solicitud fue contestada sin referirse al resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta y eficaz, por lo tanto, no se constituye una violación a este derecho fundamental, como quiera que el solicitante recibió la protección requerida, es decir, que no existe vulneración al mismo. Por lo tanto, constituye un hecho superado, como quiera el derecho fundamental de petición del solicitante recibió la protección requerida durante el trámite de la acción de tutela, es decir, que no existe vulneración al mismo. Pues bien, dentro del presente asunto, también se duele el actor en el hecho de que no le fue remitida la notificación y así mismo solicitó el retiro o eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgos, sin embargo, al verificar las respuestas dadas por las entidades, en este caso SCOTIABANK COLPATRIA, se observa que dentro de los anexos enlistados en la misma se indica no solo el documento por el cual se le advierte que se encuentra en mora, sino también el reporte que fueron enviados a la dirección de mail que para la fecha registraba en su sistema como: eduarandres53@hotmail.com, es decir el soporte del envío de la respuesta al correo electrónico del accionante, sin embargo, las entidades TRANSUNION frente a la fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA informa que se observan las obligaciones N° 321046 reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 27/12/2018, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/12/2022 y la obligación N° 169247 también reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 27/12/2018, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/12/2022. Por otro lado, la otra entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. informo que frente a la fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA, el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 498858247 y 543421046. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por SCOTIABANK COLPATRIA el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en diciembre de 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2022. Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la fuente deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Corolario de las consideraciones atrás expuestas, con las que se demostró la no vulneración a los derechos

fundamentales de habeas data, intimidad y buen nombre del accionante, el Despacho no se tutelarán los mismo, al no observar vulneración alguna de los derechos señalados.”

### RAZONES DE LA IMPUGNACION

Expresa el accionante como razones de su inconformidad las siguientes:

“**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.** Señor Juez solicito a usted que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que: El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho. en el examen y consideración de la petición realizada. El fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso. El motivo que fundo la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición. El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley. **HECHOS QUE QUEDAN PROBADOS.** Mi inconformismo no se basó en el término de respuesta del derecho de petición. COLPATRIA no realizó la gestión de cobranza que había afirmado o por lo menos no mediante la mencionada agencia de cobranza. El hecho de expedir copia de una factura de venta de su sistema que contiene nota del preaviso de reporte no puede ser considerado prueba suficiente para demostrar haber realizado la notificación al titular de la cuenta en los términos que exige la ley. COLPATRIA no aportó como prueba de lo anterior documento equivalente a la guía y modelo único de prueba de entrega para el servicio de mensajería expresa Regulación de como exige la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Comunicaciones los parágrafos y 50 del artículo 80. **CRITICA A LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO.** Su señoría quiero referirme exclusivamente a los argumentos de primera Instancia de la siguiente manera: En las consideraciones del caso que realiza el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA queda demostrado que el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela, ya que dentro de su examen el Juez no tuvo en cuenta que la accionada solo tuvo en cuenta que la accionada solo logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún sí dichas pruebas documentales curiosamente fueron solicitadas en auto de fecha febrero 25 por el mismo despacho. Resulta improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración p'ímodial del derecho alegado; toda vez que la accionada no demostró NO haber Vulnerado el debido proceso de los reportes antes las centrales de riesgo, lo cual sin duda me arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. NO puede entonces concluir el fallo de primera instancia que se configuro un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previstos en la ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a mis pretensiones con relación a la violación al debido proceso. En consecuencia, el Juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre. Por lo expuesto anteriormente solicito señor juez revocar el fallo de tutela anterior.”

### PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?
- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al BUEN NOMBRE del accionante?
- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental a la INTIMIDAD del accionante?
- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental de PETICION del accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa?

### MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA el 14 de Diciembre de 2020 dentro de la presente ACCION DE TUTELA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor EDUARD ANDRES LOPEZ MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía N°1026'252.331de Bogotá D.C., contra el BANCO SCOTIABANK, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE, a la INTIMIDAD y de PETICION, vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando

estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

### HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

### LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”*; *Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

*“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Reaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, *el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*

### DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocho en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que la accionada BANCO SCOTIABANK, le está vulnerando sus derechos fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE, a la INTIMIDAD y de PETICION, con su negativa de no de levantar el reporte negativo, pues no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante EDUARDO ANDRES LOPEZ MONROY figuró como titular de los productos financieros que relaciono a continuación: Tarjeta de crédito: 409744\*\*\*\*\*0858 Contrato: 0634000001804277; Apertura: 29-03-2011; Estado: venta de cartera a Refinancia: Mora desde el 22-02-2013 y Tarjeta de crédito Scotia: 543421\*\*\*\*\*1046; Apertura: 19-06-2012; Estado: cartera recuperada el 27-12-2018. Tarjeta de crédito Scotia: 498858\*\*\*\*\*9247; Apertura: 19-12-2011; Estado: cartera recuperada el 27-12-201, consolidándose una mora y que si bien es cierto las mismas fueron canceladas, las mismas debe permanecer por un tiempo de castigo en las centrales de riesgo, como lo señala la Ley 1266 de 2008.

En relación a la notificación previa consagrada en la ley 1266 del 31 diciembre de 2008, se tiene, como lo efectivamente lo dijo la accionada en su informe, que dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado en su Artículo 12, el Banco remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada por el Accionante para recibir sus extractos bancarios, [eduardandres53@hotmail.com](mailto:eduardandres53@hotmail.com), correo registrado por el cliente.

De manera que teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora durante 47 meses, no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo. En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, tal y como consta en la consulta de Transunión, el accionante estará reportado hasta Diciembre de 2022, época para la cual se cumple el termino de sanción por dicha mora.

Quiere decir lo anterior que, si bien la obligación fue cancelada voluntariamente, mientras no cumpla el término de caducidad no puede actualizarse la información negativa ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN y así lo interpretó y lo resolvió el Juez de conocimiento y en consecuencia no puede hablarse de violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada o de las vinculadas.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha Diciembre 14 de 2020 proferido por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189008202000561-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDUARD ANDRES LOPEZ MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026'252.331 de Bogotá D.C., contra el BANCO SCOTIABANK, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10c71c31e13da84c231d0f6330c3c13d0ba935de9b0a1c21538c5fd27a23a7**

Documento generado en 11/02/2021 04:47:11 PM